

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00531- 00
DEMANDANTE: ALIRIO ROJAS DELGADO
DEMANDADO: HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL
Ejecutivo Singular.

El señor **ALIRIO ROJAS DELGADO**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra del señor **HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL**, con el fin de lograr el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio 01 de 22 de marzo de 2018.

Revisada la actuación, se observa que en el presente asunto confluyen dos situaciones que comprometen la competencia territorial que ostenta este Despacho, tomando en cuenta que (i) la letra de cambio base de la acción, fue creada para ser pagada en el municipio de FUNZA CUNDINAMARCA, y (ii) el señor **HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL**, en su calidad de demandado, reside en el municipio de MOSQUERA – CUNDINAMARCA, tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda.

Para el efecto el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de**

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

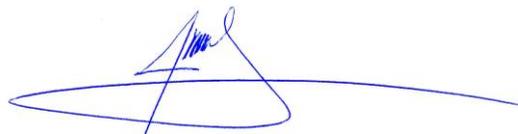
En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en el título valor fue creado para ser pagado en el municipio de FUNZA CUNDINAMARCA y el señor **HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL**, en su calidad de demandado, reside en el municipio de MOSQUERA – CUNDINAMARCA, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de esa Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

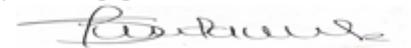
1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 18 de Septiembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANT AMARIA OVALLE
Secretario